



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240002100	Ejecutivo Laboral	Finsocial S.A.S	Juan Carlos Imitola Ayola	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230131700	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Henry Jose Arenas Peña	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120240001700	Ejecutivo Singular	Ariel Antonio Martinez Gabalo	Otros Demandados, Juan Carlos Zarco Bolaño	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230134000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Bladimiro Jose Perez Arcia	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210076300	Ejecutivo Singular	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	17/04/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares - Adiciona Levantamiento Medida

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74a640f6-3a5f-41c9-8943-81d8462e3bab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230130600	Ejecutivo Singular	Carvajal Tecnologia Y Servicios S.A.S. Bic	Jorge Enrique Paz	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Eder Julian Muñoz Rincon	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230131000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ingrid Milena Gonzalez Arrieta	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230133100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Romelia Gonzalez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230129600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Pierina Martinez Cuadrado	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74a640f6-3a5f-41c9-8943-81d8462e3bab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220015800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Blanca Diaz Orozco	17/04/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personeria
08001418902120230133400	Ejecutivo Singular	Crediatlantic Sas	Alda Padron Martinez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230040500	Ejecutivo Singular	Edgardo Massard Ballesta	Fanny Acosta Barros, Victoria Mariano Acosta	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120240003900	Ejecutivo Singular	Edificio Prado Del Country	Farhat Haydar Ahmad, Maria Constanza Padilla Fama	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240003600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jader Lara Polo	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240004000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Maria Fontalvo Rudas	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

74a640f6-3a5f-41c9-8943-81d8462e3bab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240025000	Ejecutivo Singular	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Sebastian Alberto Charris Gonzalez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230132100	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Francisco Antonio Serna Donado	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120220011500	Ejecutivo Singular	Libardo Jose Alvarez Escalante	Obed Lucio Fernandez	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120240032000	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Otros Demandados, Barbara Ortega Lora	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230132500	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Miguel De Jesus Medina Gomez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230067200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Otros Demandados, Josefina Maria De Oro Del Valle	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida - Oficiar

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74a640f6-3a5f-41c9-8943-81d8462e3bab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230130200	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Silene Lombardi	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230131400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Andres Ccamilo Cervantes Escalante	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230133700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Martha Cecilia Guerra Avendaño	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240013000	Monitorios	Krithian Enrique Orozco Suarez	Harold Esneider Palomino Sarabia, Marinella De Jesús Suárez Díaz	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120240002800	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Cred	Marcos Antonio Anillo Atencio	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74a640f6-3a5f-41c9-8943-81d8462e3bab



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01310-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: INGRID MILENA GONZÁLEZ ARRIETA C.C No. 50.917.346

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **INGRID MILENA GONZÁLEZ ARRIETA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.178.392)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$2.894.014)**, por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 31 de enero de 2023 hasta el vencimiento del título el 21 de noviembre de 2023.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada **INGRID MILENA GONZÁLEZ ARRIETA** identificada con **C.C No. 50.917.346** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **INGRID MILENA GONZÁLEZ ARRIETA** identificada con **C.C No. 50.917.346**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA. BANCO BOGOTÁ. BANCO AGRARIO. BANCO BBVA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO POPULAR. BANCOOMEVA. BANCO AV VILLAS. SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO ITAU CORPBANCA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$32.530.330,8**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01334-00.

Demandante: CREDIATLANTIC S.A.S

Demandada: ALDA PADRÓN MARTÍNEZ C.C No. 22.759.335

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIATLANTIC S.A.S**, contra **ALDA PADRÓN MARTÍNEZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$6.010.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, Actuando en calidad de Endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ALDA PADRÓN MARTÍNEZ** identificada con **C.C No. 22.759.335**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CITYBANK, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$10.818.000**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00039-00.

Demandante: EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY

Demandado: FARHAT HAYDAR AHMAD Y MARIA CONSTANZA PADILLA FAMA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY**, contra **FARHAT HAYDAR AHMAD Y MARIA CONSTANZA PADILLA FAMA**, por las sumas de:
 - a) **DIECISEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.025.982,00)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias en mora.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias en mora y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FARHAT HAYDAR AHMAD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.477.687, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos del país:

- | | | |
|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 1.- Bancolombia | 10.- Banco Pichincha | 19.- Finandina |
| 2.- Banco BBVA | 11.- Banco Davivienda | 20.- Banco Falabella |
| 3.- Banco de Occidente | 12.- Banco AV Villas | 21.- Coasmedas |
| 4.- Banco de Bogotá | 13.- Bancoomeva | 22.- Bancamía |
| 5.- Banco Popular | 14.- Banco Caja Social | 23.- Banco WWB |
| 6.- Banco Itaú | 15.- Scotiabank Colpatría | 24.- Coltefinanciera |
| 7.- Corficolombiana | 16.- Juriscoop | 25.- Cooperativa Financiera |
| 8.- Banco GNB Sudameris | 17.- Banco Serfinanza de Antioquia | |
| 9.- Banco Agrario | 18.- Coomultrasan | |

Proyectó: ssm



Limitar el monto de la medida hasta la suma de \$ 24.519.752. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del Bien Inmueble garaje 66 en la Calle 78 No. 55 - 100, EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY identificado con MI 040-323837 de propiedad del demandado **FARHAT HAYDAR AHMAD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.477.687. Oficiése a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
7. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **FARHAT HAYDAR AHMAD** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.477.687, identificado con las siguientes características:
 - PLACAS : DHK275
 - CLASE DE VEHÍCULO : CAMPERO
 - MARCA : HYUNDAI
 - LINEA : TUCSON iX35 GLS
 - MODELO : 2012
 - COLOR : BLANCO VAINILLA
 - MOTOR : G4KEBU397003
 - CHASIS : KMHJT81CDCU317678
 - SERVICIO : Particular
 - CILINDRAJE : 2359
 - TIPO DE COMBUSTIBLE : GASOLINA
 - TIPO DE CARROCERIA : CABINADO

LÍBRESE los oficios correspondientes a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00036-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: LARA POLO JADER RAFAEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LARA POLO JADER RAFAEL**, por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L (\$3.963.128)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$371.191)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LARA POLO JADER RAFAEL C.C. 19600003**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.501.478. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **LARA POLO JADER RAFAEL C.C. 19600003** y que se encuentren en el inmueble

Proyectó: ssm



ubicado en la dirección en la dirección KR 56A CL 3 - 53 de GALAPA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 6.501.478), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de GALAPA (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado LARA POLO JADER RAFAEL C.C. 19600003 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección KR 56A CL 3 - 53 de GALAPA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com . - Facultando al ALCALDE DE GALAPA ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01321-00.

Demandante: KASPI GROUP S.A.S

**Demandados: FRANCISCO ANTONIO SERNA DONADO C.C No. 1.007.372.746
NICOLÁS GUERRERO MIELES C.C No. 8.712.443**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KASPI GROUP S.A.S**, contra los señores **FRANCISCO ANTONIO SERNA DONADO** y **NICOLÁS GUERRERO MIELES**, por las sumas de:
 - a) QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 22 de octubre de 2021 hasta la fecha de vencimiento 22 de agosto de 2022.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LINDA MARIEL DIAZ CAMARGO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciban los demandados **FRANCISCO ANTONIO SERNA DONADO** identificado con **C.C No. 1.007.372.746** y **NICOLÁS GUERRERO MIELES** identificado con **C.C No. 8.712.443**, como empleados de ALMACENES ÉXITO. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **FRANCISCO ANTONIO SERNA DONADO** identificado con **C.C No. 1.007.372.746** y **NICOLÁS GUERRERO MIELES** identificado con **C.C No. 8.712.443**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$900.000**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01302-00.

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

Demandada: SILENE SULEY LOMBARDI ARAUJO C.C No. 55.222.068

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S**, contra **SILENE SULEY LOMBARDI ARAUJO**, por las sumas de:
 - a) SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada **SILENE SULEY LOMBARDI ARAUJO** identificada con **C.C 55.222.068** como como empleada de la sociedad IRIS CFEMPANÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, identificada con NIT. 811007729. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00021-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.354.074)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$988.067)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS C.C. No.1002094573**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano, y en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.013.211. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS C.C. No.1002094573** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección Kr 10 cl 12-11 de PIOJO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 5.013.211), en consecuencia:

Proyectó: ssm



7. **COMISIONAR** al alcalde de PIOJÓ (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **IMITOLA AYOLA JUAN CARLOS C.C. No.1002094573** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Kr 10 cl 12-11 de PIOJO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE PIOJÓ ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00013-00.

Demandante: ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO

Demandados: JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO y SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 17 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO**, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO y SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$6.532.000)**, por concepto de saldo en el título valor pagaré.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde la fecha de la suscripción del título junio 09 de 2022 hasta el 09 de junio de 2023 a la tasa del 1,5 % liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los tope máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados de conformidad a la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO C.C. 72.245.897** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección a Carrera 27 A – N° 44-C-20 Soledad – Atlántico. Límitese esta medida por la suma de (\$ 9.993.960), en consecuencia:
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado a **SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA** que se encuentren ubicados dentro del bien inmueble identificado con la siguiente dirección y nomenclatura Calle 45-A – N° 25-39 Soledad –Atlántico.Límitese esta medida por la suma de (\$ 9.993.960), en consecuencia:
- 6. COMISIONAR** al ALCALDE DE SOLEDAD - ATLANTICO por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO C.C. 72.245.897** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección a Carrera 27 A – N° 44-C-20 Soledad – Atlántico, y de **SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA C.C. 22.692.655** que se

Proyectó: ssm



encuentren ubicados dentro del bien inmueble identificado con la siguiente dirección y nomenclatura Calle 45-A – N° 25-39 Soledad –Atlántico; a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

7. **NOMBRAR** secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA identificado con C.C. No. 72.208.929, quien registra correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com , Cel.: 3107268210 y 3113113845. - Facultando al ALCALDE DE SOLEDAD - ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
8. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO** .C. 72.245.897 **y SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA** C.C. 22.692.655, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO CITY BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO DE CREDITO, BANCO COLMENA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA REPUBLICA, FIDUPREVISORA SA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.993.960. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
9. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos de ley que devengue el demandado señor JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO C.C. 22.692.655 como ASIGNACION DE RETIRO de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
10. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO C.C. 22.692.655, identificado con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO: SDU258
TIPO DE SERVICIO: Público
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
MARCA: KIA
LÍNEA: PICANTO EKO TAXI + LX
MODELO: 2015
COLOR: AMARILLO
NÚMERO DE MOTOR: G3LAEP150405
NÚMERO DE CHASIS: KNABE511AFT931079

LÍBRESE los oficios correspondientes a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO.

11. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe a nombre de quien recaerá la medida correspondiente a los embargos de los bienes inmuebles matrícula Inmobiliaria 041- 80089, 041- 80089, 041-165564,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01340-00.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: BLADIMIRO JOSÉ PÉREZ ARCIA C.C No. 15.044.287

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A**, contra **BLADIMIRO JOSÉ PÉREZ ARCIA**, por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.084.578)**, por concepto del capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.088.200)**, por concepto de intereses corrientes desde el 24 de septiembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 12 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, Actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado **BLADIMIRO JOSÉ PÉREZ ARCIA** identificado con **C.C No. 15.044.287** como empleado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **MIGUEL DE JESUS MEDINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.746.460**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$36.311.000,4**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01306-00.

Demandante: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S

Demandado: JOEL ENRIQUE PAZ C.C No. 1.047.359.250

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**, contra **JOEL ENRIQUE PAZ**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.999.975)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ASADOS DONDE JOSE, identificado con matrícula mercantil No. 764242. **Oficiar** a la oficina de Cámara de Comercio de Barranquilla al correo electrónico comunica@camarabaq.org.co para que realice la respectiva inscripción.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOEL ENRIQUE PAZ, identificado con las siguientes características: PLACAS HQN - 187 de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA al correo notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co. **Librese** el respectivo oficio de rigor.
- 7. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOEL ENRIQUE PAZ, identificado con las siguientes características: PLACAS LLO - 017 de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARANOA (ATLÁNTICO) al correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co. **Librese** el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01331-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: ROMELIA JOSEFINA GONZÁLEZ JUSAYU C.C No. 1.192.903.216

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **ROMELIA JOSEFINA GONZÁLEZ JUSAYU**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.411.966)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$1.862.007)**, por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada **ROMELIA JOSEFINA GONZÁLEZ JUSAYU** identificada con **C.C No. 1.192.903.216** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA (LA GUAJIRA). **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROMELIA JOSEFINA GONZÁLEZ JUSAYU** identificada con **C.C No. 1.192.903.216**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$22.093.151,4**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01296-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandada: PIERINA LORENA MARTINEZ CUADRADO C.C No. 49.605.680

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**, contra **PIERINA LORENA MARTINEZ CUADRADO**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.605.171)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.682.483)**, por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 18 de diciembre de 2019 hasta el vencimiento del título el 30 de abril de 2023.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **PIERINA LORENA MARTINEZ CUADRADO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **49.605.680**, como pensionada de la FIDUPREVISORA, a quien se le oficia al correo notificacionjudicial@fiduprevisora.com.co. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PIERINA LORENA MARTINEZ CUADRADO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **49.605.680**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR. BANCO

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BOGOTÁ. BANCO CITIBANK. BANCO BBVA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO DAVIVIENDA. SCOTIABANK. BANCO AGRARIO. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO PICHINCHA. BANCO ITAU CORPBANCA. BANCO GNB SUDAMERIS. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$31.117.777,2**. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01325-00.

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JACP CFG

Demandado: MIGUEL DE JESUS MEDINA GÓMEZ C.C No. 3.746.460

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JACP CFG**, contra **MIGUEL DE JESUS MEDINA GÓMEZ**, por las sumas de:
 - a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.709.034)**, por concepto del capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1° de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, Actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado **MIGUEL DE JESUS MEDINA GÓMEZ** identificado con **C.C No. 3.746.460** como empleado del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **MIGUEL DE JESUS MEDINA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.746.460**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$76.876.261,2**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00028-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN

Demandados: MARCOS ANTONIO ANILLO ATENCIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril 17 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN**, contra **MARCOS ANTONIO ANILLO ATENCIO**, por las sumas de:
 - a) **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$43.258.054)**, por concepto de saldo en el título valor pagaré.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión del demandado **MARCOS ANTONIO ANILLO ATENCIO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.352.168**, en calidad de pensionado del FOPEP. Ofíciase al Pagador.
- 6. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARCOS ANTONIO ANILLO ATENCIO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.352.168**, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$64.887.081**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01317-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: HENRY JOSÉ ARENAS PEÑA C.C No. 8.661.088

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **HENRY JOSÉ ARENAS PEÑA**, por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.634.064)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado **HENRY JOSÉ ARENAS PEÑA** identificado con **C.C No. 8.661.088** como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HENRY JOSÉ ARENAS PEÑA** identificado con **C.C No. 8.661.088**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA. BANCO BOGOTÁ. BANCO COLPATRIA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO DAVIVIENDA. BANCO BBVA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO POPULAR. BANCOOMEVA. BANCO AV VILLAS. BANCO FINANDINA. BANCO AGRARIO. CITY BANK. BANCO FALABELLA. BANCO SUDAMERIS. BANCO ITAU CORPBANCA. BANCO PICHINCHA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$35.341.315,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01337-00.

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandados: MARTHA CECILIA GUERRA AVENDAÑO C.C No. 32.858.530

EDUARDO LUIS CANO STAND C.C No. 1.002.232.133

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra los señores **MARTHA CECILIA GUERRA AVENDAÑO** y **EDUARDO LUIS CANO STAND**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.974.918)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciban los demandados **MARTHA CECILIA GUERRA AVENDAÑO** identificada con **C.C No. 32.858.530**, como empleados de GC SERVICIOS y **EDUARDO LUIS CANO STAND** identificado con **C.C No. 1.002.232.133**, como empleado de POLYUPROTEC S.A. **Líbrese** los oficios correspondientes a los pagadores.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MARTHA CECILIA GUERRA AVENDAÑO** identificada con **C.C No. 32.858.530**, como empleados de GC SERVICIOS y **EDUARDO LUIS CANO STAND** identificado con **C.C No. 1.002.232.133**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co, BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co - requerinf@bancolombia.com.co, BANCO

Proyectó: JMB



COOPCENTRAL: coopcentral@coopecentral.com.co, BANCO W:
notificacionesjudiciales@bancowww.com.co - correspondenciabaricow@banco.com.co,
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO COLPATRIA:
notificancolpatria@colpatria.com, BANCO HELM Bank: notificaciones.juridica@helm.com.co,
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO AGRARIO:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co, BANCO BBVA:
notificacionesjudiciales@bbva.com.co, BANCO SUDAMERIS:
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co, BANCO DE OCCIDENTE:
djuridica@bancooccidente.com.co, BANCO DAVIVIENDA:
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, BANCO CAJA SOCIAL:
judiciales@bancocajasocial.com.co. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de
\$7.154.852,4. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01314-00.

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandados: ANDRÉS CAMILO CERVANTES ESCALANTE C.C No. 1.082.045.370

CATHERINE SOLANO NIETO C.C No. 22.463.824

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra los señores **ANDRÉS CAMILO CERVANTES ESCALANTE** y **CATHERINE SOLANO NIETO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.051.034)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos que reciban los demandados **ANDRÉS CAMILO CERVANTES ESCALANTE** identificado con **C.C No. 1.082.045.370** y **CATHERINE SOLANO NIETO** identificada con **C.C No. 22.463.824**, como empleados de GESTICA. **Librese** el oficio correspondiente al pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ANDRÉS CAMILO CERVANTES ESCALANTE** identificado con **C.C No. 1.082.045.370** y **CATHERINE SOLANO NIETO** identificada con **C.C No. 22.463.824**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co, BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co - requerinf@bancolombia.com.co, BANCO COOPCENTRAL: coopcentral@coopecentral.com.co, BANCO W:

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

notificacionesjudiciales@bancoww.com.co - correspondenciabaricow@bancow.com.co,
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO COLPATRIA:
notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO HELM Bank: notificaciones.juridica@helm.com.co,
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO AGRARIO:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co, BANCO BBVA:
notificacionesjudiciales@bbva.com.co, BANCO SUDAMERIS:
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co, BANCO DE OCCIDENTE:
djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO DAVIVIENDA:
notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, BANCO CAJA SOCIAL:
judiciales@bancocajasocial.com.co. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de
\$9.091.861,2. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00405-00

Demandante: EDGARDO RAMIRO MASSARD BALLESTA

Demandado: FANNY ACOSTA BARROS Y VICTORIA MARIANO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (18) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

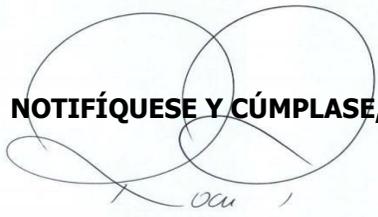
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengados por VICTORIA EUGENIA MARIANO ACOSTA, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.889.381, quien actualmente labora para la empresa SIESA-SOFTWARE ERP y tiene su sede principal en la AVENIDA 3AN #26N-83 DE LA CIUDAD DE CALI; adicional a ello cuenta con una sede en la ciudad de Barranquilla que se ubica en la CALLE 77B #57-103 OFICINA 1107 DEL EDIFICIO GREEN TOWER. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00555-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, abril 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **EDER JULIÁN MUÑOZ RINCÓN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto (31) de dos mil veintitrés (2023).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$399.612 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00115-00
Demandante: LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE
Demandado: OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, abril 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de marzo (10) de dos mil veintidós (2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El demandado se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo (10) de dos mil veintidós (2022).
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$699.612 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00.

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y DE FABRICACIÓN DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A. – C.I. FAMAR S.A.

Demandado: MAURICIO ANDRÉS OSPINO ACEVEDO

Informe Secretarial. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente adición de auto dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el que mediante auto de calenda 11 de abril de 2024 y notificado en estado de fecha abril 15 del mismo año, mediante el cual se suspendió el presente proceso por el término de seis (6) meses, desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 08 de septiembre de la misma anualidad, omitiéndose decretar el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del vehículo de propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: FYT963, Tipo Combustible: DIESEL, Servicio: Particular, Clase de vehiculó: Campero, Línea: Prado, Marca: Toyota, Color: Blanco Perlado, Modelo: 2019, Tipo de carrocería: Wagón, No. De serie: JTEBH3FJ8KK211016 y No. de chasis: JTEBH3FJ8KK211016, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., razón por la cual el despacho procederá a adicionar lo citado.

Así las cosas, será prospera la adición, por así contemplarlo el art 287 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIÓN a voces del artículo 287 del C.G.P., el numeral tercero del auto fechado abril 11 de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por un término de seis (06) meses, esto es desde el 08 de marzo de 2024 hasta el 08 de septiembre de 2024. De conformidad a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los dineros del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO identificado con CC. No. 72.339.635, ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, de conformidad a lo solicitado en memorial que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar correspondientes al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO identificado con CC. No. 72.339.635, distinguido con PLACA: FYT963, Tipo Combustible: DIESEL, Servicio: Particular, Clase de vehiculó: Campero, Línea: Prado, Marca: Toyota, Color: Blanco Perlado, Modelo: 2019, Tipo de carrocería: Wagón, No. De serie: JTEBH3FJ8KK211016 y No. de chasis: JTEBH3FJ8KK211016, matriculado en Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00672- 00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES

DEMANDADO: JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE

CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA

KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, abril 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROBERTO JOSE BARAKE FERES quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita una nueva medida cautelar consistente en embargo y retención del salario o de los dineros que por concepto de honorarios perciba la señora KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.712.184, por parte de la empresa temporal MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S, con sede en barranquilla; la cual por ser procedente se procederá a decretarla ajustándola a los parámetros del artículo 156 del CST y afines.

Así mismo, advertimos solicitud de parte del actor, a fin de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informe al despacho las placas de los vehículos automotores registrados a nombre de JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, identificada con C.C. No. 57.302.419, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.043.872.756 y KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con C.C. No. 22.712.184, lo cual se procederá a realizar con fundamento en el poder instruccional que tiene el juez civil consagrado en el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.599.612 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del salario mínimo legal mensual vigente y/o de los dineros que por concepto de honorarios perciba la señora KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.712.184, por parte de la empresa temporal MISION EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S, con sede en barranquilla; Librar oficio de rigor.
9. OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informe al despacho las placas de los vehículos automotores registrados a nombre de JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, identificada con C.C. No. 57.302.419, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.043.872.756 y KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con C.C No. 22.712.184.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00158-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL

Demandado: BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO

Informe Secretarial: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que a la apoderada de la parte demandada Dra. DEIVIS YANET MATURANA DIAZ no se le ha reconocido personería, pese a que la misma fue aportada con el memorial de transacción allegado al Despacho, para de esta manera reclamar los títulos que se encuentren en favor de su representada. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho constata poder otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta por la demandada BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO a la Dra. DEIVIS YANET MATURANA DIAZ, el cual se aportó como anexo al acuerdo de transacción celebrado entre las partes y aceptado por el suscrito en auto del 3 de mayo de 2023; por lo que esta Agencia Judicial ordenará reconocer Personería a la Dra. DEIVIS YANET MATURANA DIAZ, en las condiciones aportadas en poder otorgado, en especial para el cobro y retiro de los títulos en favor de su representada.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE.

- 1. RECONOCER** Personería a la Dra. DEIVIS YANET MATURANA DIAZ en calidad de apoderada judicial de la demandada BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 2. ORDENAR** la entrega de los títulos que se encuentran o llegasen a encontrar a nombre la de la demandada BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO, a su apoderada judicial Dra. DEIVIS YANET MATURANA DIAZ conforme lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**